

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-4520-2020, se acogió en todas sus partes la demanda interpuesta por Ana Rivera Sepúlveda en contra de Albia S.A., sin costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 478 letra e), del Código del Trabajo, recurso que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada hace valer la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber omitido el fallo lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Fundamenta la causal en que la demandante fue despedida por la causal de necesidades de la empresa, estimando el juez que no se encontraba fundamentada la causal, atendida la prueba rendida en el juicio.

Arguye que el sentenciador no consideró la abundante prueba rendida por su parte, consistente en correos de fecha 17, 18, 20, 23 y 26 de marzo y de 14 de abril, todos del año 2020, donde diversas empresas le indicaban a su parte, que suspenderían la relación comercial, debido a la pandemia Covid-19. Además, tampoco se consideró el testimonio de Edgardo Fuentes Escobar y Javier Escobar Fuentes, los que daban cuenta que la empresa tuvo una baja del 35% al 40% del servicio prestado. Tampoco se analizó la noticia del diario La Tercera, que daba cuenta de la baja en la economía. Asimismo, se omitió analizar el documento “Copia de Evolución dotación Planta N°2 Santa Margarita y Copia de manejo de kilos Planta N° 2 Santa Margarita”, copia de 10 finiquitos de trabajadores de la empresa entre abril y mayo de 2020 despedidos por la misma causal que la actora, listado de 100 trabajadores despedidos entre



marzo y agosto del mismo año, todos documentos que daban cuenta de la justificación de la causal de despido.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar el vicio alegado, solicitando que se invalide la sentencia, dictando una de reemplazo, que rechace la demanda, con costas.

Segundo: Que la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; b) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos y; c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que en lo que se refiere a los documentos aludidos por la recurrente, consistentes en correos electrónicos y otros, como finiquitos y listado de trabajadores despedidos, ellos sí aparecen mencionados en el considerando quinto del fallo recurrido, los que, de algún modo u otro, son considerados en el motivo noveno del fallo, cuando el sentenciador indica que *“el resto de la prueba rendida en autos no obstante su análisis no permite llevar a decisiones distintas a las arribadas en la presente sentencia”*.

En cuanto a los testigos Edgardo Fuentes Escobar y Javier Escobar, el juez de base sí indica lo pertinente de ambos testimonios, pero tampoco logran revertir lo decidido, siendo aplicable a ambos lo referido en el citado considerando noveno.

Por último, en lo que se refiere al recorte de prensa y al informe aludido, estos antecedentes no influyen en lo dispositivo.

Cuarto: En efecto, la prueba rendida por la demandada no logró demostrar en el presente caso que respecto de la actora Ana Rivera Sepúlveda era necesaria su desvinculación, considerando por un lado que esta decisión se adoptó después de regir la Ley N° 21.227, sobre protección del empleo, que entró en vigencia el 6 de abril de 2020, alternativa que pretendía mantener los puestos de trabajo de los trabajadores y, por otro lado, que la controversia en el presente juicio se centró en si la carta de despido era suficientemente apta para el efecto de explicar las necesidades de la empresa, lo que no fue debidamente acreditado, según el sentenciador.



De esta forma, la prueba a que se alude en la causal invocada no tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia, razón por lo cual el recurso debe ser desestimado.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de quince de febrero del año dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-4520-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 729-2021.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca. No firman las Ministras (S) sra Poza y sra Quiroga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado sus suplencias e interinato respectivamente.

En Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Proveído por el Señor Presidente de la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>